



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5000-2006-PHC/TC
ICA
ÁNGEL JESÚS HUARANCCA LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Laritrigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Jesús Huarancca Linares contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 63, su fecha 20 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra Carlos Reyes Roque, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña; Rigoberto Huanca Neyra, gobernador del distrito de La Tinguiña, y Luis Castro Juzcamayta, representante de los asegurados del distrito de La Tinguiña, alegando la amenaza de vulneración de sus derechos a la libertad individual, a la libertad del tránsito y a la integridad física; solicita, por consiguiente, que se repongan las cosas al estado anterior a la amenaza. Refiere que es dirigente de la Asociación Pro Vivienda de Interés Social El Pacífico, la cual ocupa un terreno, en litigio, desde hace más de cinco años, y que, tanto su persona como la de sus asociados vienen siendo objeto de constantes amenazas de agresión y muerte por parte de los demandados; a través de medios radiales, televisivos y orales. Añade que los demandados están organizando, para el día 6 de marzo, una marcha de protesta que tiene como objeto su desalojo, para lo cual están armando grupos de piquetes, lo cual acarrearía una secuela de enfrentamientos y posibles muertes, pues el número de sus asociados supera los 500.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración del demandante, quien se ratifica en su demanda, así como de los emplazados –excepto la del alcalde–, los cuales sostienen que la marcha convocada se desarrolló pacíficamente; que no existe amenaza alguna a los derechos del demandante y que actualmente se tramita un proceso judicial de usurpación agravada en su contra seguido por la Municipalidad, la Gobernación, Minsa, EsSalud y otras entidades a quienes pertenece el terreno que - enfatizan- ilegalmente ocupan el demandante y otras personas.

El Segundo Juzgado Penal de Ica, con fecha 15 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que los hechos se desarrollan en el contexto de un proceso de usurpación seguido en contra del demandante; que éste, mediante el hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, pretende limitar la actuación de autoridades públicas, siendo que la ley no ampara el abuso del derecho, y que, por consiguiente, la aducida amenaza a sus derechos no existe.

La recurrida confirma la apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la amenaza de vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito y a su integridad física, alegando que, en su condición de presidente de una asociación de vivienda, viene siendo objeto de constantes amenazas a su vida e integridad física, las cuales se extienden a los asociados.
2. Al respecto, debe precisarse que *la amenaza de violación de un derecho fundamental*, para que merezca tutela mediante un proceso constitucional como el hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, *cierta y de inminente realización*, lo que presupone que, para determinar si existe *certeza* en la amenaza del acto atentatorio del derecho fundamental, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de ella, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. Asimismo, para que se configure la *inminencia* es preciso que se trate de un atentado contra el derecho a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. Estos criterios han sido establecidos por este Tribunal en línea jurisprudencial persistente (véase Exps. 2435-2002-HC/TC, 008-2005-HC/TC, 5872-2005-HC/TC, entre otros).
3. En el caso de autos el demandante ha denunciado una serie de hechos que no pueden, por principio, reputarse como amenazas a sus derechos alegados, ya que se evidencia meridianamente que se trata de acciones inscritas en el marco de un proceso judicial de usurpación agravada seguido en su contra, por ocupar, junto con otras personas, un terreno en litigio. Debe puntualizarse, en todo caso, que no se advierte en autos elemento o indicio alguno que permita presumir que las amenazas a sus derechos a la libertad personal, de tránsito e integridad física sean veraces y fundadas, o que su concreción sea inminente, puesto que no tienen más sustento que el relato del demandante expuesto en la demanda. Antes bien, las declaraciones de los demandados rebaten categóricamente las afirmaciones del demandante.
4. Respecto a la marcha de pobladores afectados por una invasión de terrenos de propiedad de diversas entidades públicas, ésta ya se realizó, y no obra en autos instrumental alguna que acredite que su desarrollo fue violento o que hubiese afectado los derechos que el demandante alega.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por consiguiente, dado que no se comprueba la existencia de una amenaza cierta e inminente a ningún derecho fundamental, no resulta de aplicación al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)